



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 143/2023 (ejecución de sentencia)

En Madrid, a 28 de septiembre de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y tramitar la ejecución de la Sentencia nº xx/2019, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictada en fecha de xx de abril de 2021, notificada a este Tribunal por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº8 con fecha xx de junio de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha xx de junio de 2023, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte oficio por parte de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 8 de Madrid, con el siguiente contenido:

“Para que se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, adoptándose las resoluciones procedentes para el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, se remite Sentencia dictada en fecha xx de abril de 2021 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional resolviendo el recurso de apelación, haciendo constar que es firme, y se revoca la resolución dictada por este Juzgado con fecha xx de febrero de 2019, que se remite igualmente.”

A los efectos que aquí interesan, la referida Sentencia de la Audiencia Nacional, acuerda:

“Requerir al TAD a fin de que, previa admisión del recurso presentado por el Club XXX frente a la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Taekwondo de xx de mayo de 2016, dicte nuevo acuerdo en el que se pronuncie sobre la procedencia de incoar expediente sancionador como consecuencia de los hechos denunciados por el citado Club...”

Como antecedentes más relevantes cabe destacar los siguientes:

- En fecha 11-5-2015 la entidad CLUB XXX presentó una denuncia ante el Comité de Disciplina Deportiva de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TAEKWONDO, en la que pone de manifiesto que en la celebración del Campeonato de España -----, que tuvo lugar en Ccc del día x al día y de ----- de 2014, seis de los catorce deportistas inscritos por el CLUB YYY pertenecían a otros clubes, solicitando la apertura de expediente disciplinario contra el ----- de la FEDERACION WWW DE TAEKWONDO, D. ZZZ, contra los presidentes y técnicos de los clubes cuyos deportistas



fueron inscritos y participaron en el Campeonato de España ----- con el CLUB YYY , así como contra los deportistas mayores de edad.

- Por la resolución dictada en fecha xx-5-2016 por el Comité de Disciplina Deportiva de la REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TAEKWONDO se dictó la resolución por la que se acordaba el archivo del expediente informativo 1/2016, abierto en fecha xx-2-2016 como consecuencia de la mencionada denuncia, al considerar que ésta había sido presentada por D. DDD , que carecía de legitimación para interponerla, añadiendo que la denuncia era vaga y carente de corrección, considerando además que los hechos denunciados podrían estar prescritos.
- Frente a la anterior resolución, por la entidad CLUB XXX se interpuso un recurso en fecha xx-6-2016, que fue desestimado por la resolución dictada en fecha xx-7-2016 por este TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, en base a la siguiente motivación: *“que nos encontramos con un mero denunciante que ha puesto en conocimiento unos hechos que, a su juicio, pudieran ser constitutivos de una infracción administrativa, y que no ha esgrimido ningún derecho o interés legítimo que pudiera resultar afectado por la resolución sancionadora. Por lo anterior, el Comité de Disciplina deportiva de la RFET ha actuado conforme a derecho al comunicar al denunciante que no ha encontrado motivos que justifiquen la iniciación del procedimiento sancionador. Y la ausencia de un derecho subjetivo o interés legítimo de dicho denunciante determina su falta de legitimación activa para recurrir el archivo de las actuaciones”*.
- Impugnada dicha resolución mediante recurso contencioso-administrativo, con fecha xx de febrero de 2019, el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 8 acuerda *“Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad CLUB XXX , contra la resolución del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE fecha xx-7-2016, por la que se desestima el recurso contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TAEKWONDO de fecha xx-5-2016, por la que se archiva el expediente informativo iniciado por la denuncia de irregularidades en las inscripciones de un campeonato nacional, al apreciarse la falta de legitimación activa del denunciante, resoluciones administrativas que anulamos por no ser ajustadas a Derecho, declarando la obligación del COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TAEKWONDO, de iniciar los correspondientes procedimientos sancionadores contra las entidades y personas objeto de la denuncia formulada por la entidad CLUB XXX , en el escrito presentado por dicha entidad el día xx-5-2015, retrotrayendo los efectos de tales iniciaciones a esta última fecha”*
- Recurrida dicha sentencia en apelación por la Abogacía del Estado, en nombre y representación del Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha xx de abril de 2021, la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional acuerda:
 - 1.- Estimar en parte el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada con fecha xx de febrero de 2019 por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 8 en Procedimiento Ordinario núm. xx/16.
 - 2.- Revocar la referida sentencia en cuanto declara, en su parte dispositiva, *“... la obligación del COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TAEKWONDO, de iniciar los correspondientes procedimientos sancionadores contra las entidades y personas objeto de la denuncia formulada por la entidad CLUB XXX , en el escrito presentado por dicha entidad el día xx-5-2015, retrotrayendo los efectos de tales iniciaciones a esta última fecha”*, por ser en este concreto pronunciamiento contraria a Derecho.
 - 3.- Requerir al TAD a fin de que, previa admisión del recurso presentado por el Club frente a la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española



de Taekwondo de xx de mayo de 2016, dicte nuevo acuerdo en el que se pronuncie sobre la procedencia de incoar expediente sancionador como consecuencia de los hechos denunciados por el citado Club.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Conforme a lo señalado en los antecedentes arriba descritos, la presente resolución tiene por objeto ejecutar la sentencia de la Audiencia Nacional, de fecha xx de abril de 2021, en la forma y términos que en ella se consignan (ex. Art. 103.2 LJCA).

Así, se insta a este Tribunal a que, previa admisión del recurso presentado por el Club XXX contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Taekwondo, se dicte una nueva resolución que se pronuncie sobre la procedencia de incoar expediente sancionador a consecuencia de los hechos denunciados en el recurso presentado por el Club.

Con fecha xx de julio de 2016, este Tribunal Administrativo del Deporte confirmó la resolución federativa, acordando inadmitir el recurso presentado por el club por falta de legitimación activa, al entender que el recurrente tenía la condición de mero denunciante, careciendo de derecho o interés legítimo que pudiera resultar afectado por la resolución sancionadora.

Pues bien, habida cuenta de que la citada Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Nacional cuya ejecución se insta ahora confirma la resolución del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 8, de fecha xx de febrero de 2019, en el sentido de considerar que el recurrente sí ostentaba legitimación para recurrir el archivo de denuncia, procede ejecutar la referida Sentencia, estimando el recurso presentando ante este Tribunal por el recurrente, con anulación de la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de fecha xx de mayo de 2016.

Ahora bien, a la vista de los términos en que aparece consignado el fallo, se hace ver que se insta a este Tribunal a que, además de admitir a trámite el recurso presentado, realice las actuaciones precisas para pronunciarse sobre la procedencia de incoar expediente sancionador contra el Presidente de la Federación www de Taekwondo, como consecuencia de los hechos denunciados por el club XXX.

Sobre este particular, conviene recordar que la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (aplicable por la disposición transitoria tercera de la ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte) determina que «1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones: (...) a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte. (...) c)



Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas. (...) d) Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora».

De acuerdo con el precepto transcrito, concordante en su contenido con lo señalado en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, la competencia de este Tribunal para tramitar y resolver expedientes disciplinarios es una competencia que le corresponde sólo a instancia del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la LD

Así pues, en la medida en que en el presente supuesto la competencia de este Tribunal en materia disciplinaria es revisora, carece de competencia para pronunciarse sobre la iniciación de un procedimiento disciplinario de oficio, por tratarse de una competencia que debe ser ejercida por los órganos disciplinarios federativos.

Por ello, en ejecución de la referida Sentencia, procede retrotraer las actuaciones a fin de que sea la Real Federación Española de Taekwondo la que se pronuncie sobre la procedencia de iniciar procedimiento disciplinario a consecuencia de los hechos denunciados por el Club recurrente.

Dadas las consideraciones expuestas, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

EJECUTAR el fallo de la Sentencia nº xx/2019, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictada en fecha de xx de abril de 2021, notificada a este Tribunal por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº8 con fecha xx de junio de 2023, acordando la estimación del recurso presentado por el club recurrente contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Taekwondo de fecha xx de mayo de 2016, con retroacción de actuaciones al momento en que dicha Federación deba pronunciarse sobre la procedencia de iniciar procedimiento disciplinario a consecuencia de los hechos denunciados por el Club recurrente.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

